

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE**

Referencia: VERBAL
Demandante: INVERPLUS S.A.S.
Demandado: TELMEX COLOMBIA S.A.
INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S.
Radicación: 760013103006-2017-00098-00.

Sentencia 1ª instancia No. 0111

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

1. Hechos.

Según el escrito de demanda y de su reforma, se tienen los siguientes hechos:

- La parte demandante expone que la sociedad Inversiones Visión Consorcia S.A.S. emitió las siguientes facturas:
 - a. Factura No. 00000112 de 14 de abril de 2016, con vencimiento inmediato y por la suma de \$308.991.241.00.
 - b. Factura No. 00000113 de 6 de mayo de 2016, con vencimiento inmediato y por la suma de \$81.200.000.00
 - c. Factura No. 00000114 de 18 de mayo de 2016, de vencimiento inmediato y por el valor de \$157.275.683.00
- De manera posterior, la sociedad Inversiones Visión Consorcia S.A.S. endosó en propiedad y con responsabilidad las facturas anteriormente enlistadas a favor de la demandante INVERPLUS Ltda. hoy en día S.A.S.

- De esta manera, se informa que la Factura No. 0000112 fue endosada el día 20 de abril de 2016, por lo cual, la parte demandante Inverplus S.A.S. radicó el 22 de abril de 2016 la factura en Telmex Colombia S.A. para su respectivo cobro.
- Respecto de la Factura No. 00000113, la sociedad Inversiones Visión Consorcía S.A.S. el día 19 de mayo de 2016, mediante correo electrónico remitido a la Señora Magda Uribe – Coordinadora de Pasivos de Telmex Colombia S.A., informó del endoso de la factura No. 00000113 junto con los soportes respectivos y preguntando sobre el estado del pago de dicho título.
- Por otra parte, mediante correo electrónico remitido por Inversiones Visión Consorcía S.A.S. el día 20 de mayo de 2016, solicitó la devolución de la Factura No. 00000114, afirmando que *“la misma iba a ser endosada en propiedad y con responsabilidad a la Sociedad Inverplus Ltda. – hoy S.A.S.,...”*¹.
- Así mismo se afirma, que la sociedad Inversiones Visión Consorcía S.A.S., el mismo día 20 de mayo de 2016, *“firmó un escrito dirigido a la Sociedad Telmex Colombia S.A., (...) por medio del cual manifestó de manera expresa e irrevocable que endosó en propiedad y con responsabilidad, y a favor de la Sociedad Inverplus Ltda. – hoy S.A.S. (...) la factura No. 0000114, motivo por el cual la misma debía pagarse inmediatamente a esta sociedad en la cuenta indicada.”*², endoso que fue aceptado por la demandante Inverplus S.A.S.
- Se informa que el 24 de mayo de 2016, Inversiones Visión Consorcía S.A.S. solicitó a Telmex Colombia S.A. la devolución de la factura No. 00000114, *“incluyendo la aceptación de endoso en propiedad con responsabilidad de la Sociedad Inverplus Ltda. hoy S.A.S. (...)”*. No obstante, el mismo día, la demandante Inverplus S.A.S. solicitó a la demandada Telmex, proceda con el pago de las tres facturas endosadas Nos. 00000112, 00000113 y 00000114.
- El 31 de mayo del mismo año, la demandante Inverplus S.A.S. reiteró su solicitud de pago a Telmex Colombia S.A., así mismo, radicó el 9 de junio de 2016 escrito de derecho de petición ante la demandada Telmex Colombia S.A., solicitando el pago de las facturas en comento.
- Refiere la parte demandante que el 12 de junio de 2016 radicó en Telmex, escrito por el cual *“aceptó el endoso en propiedad y con responsabilidad de la factura No., 113, que le efectuó Inversiones Visión Consorcía S.A.S.”*³
- Señala que el 13 de junio de 2016, la demandante Inverplus S.A.S. informó a Telmex Colombia S.A. con referencia al pago de las facturas ya descritas, que

¹ Hecho No. 7 – Escrito de demanda, fl. 128.

² Hecho No. 8 Ibíd.

³ Hecho No. 14 – fl. 128 y 143.

fueron levantadas unas medidas cautelares que pesaban en contra de la endosante Inversiones Visión Consorcia S.A.S., reiterando la solicitud de pago de las anteriores facturas.

- Manifiesta la parte demandante que el 28 de junio de 2016, la sociedad Inversiones Visión Consorcia S.A.S. presentó en Telmex Colombia S.A., escrito por el cual anuló el endoso en propiedad y con responsabilidad efectuado a favor de la demandante Inverplus S.A.S., sin consentimiento de esta última. Así mismo, la endosante solicitó el pago de la factura No. 00000114 a Inversiones Visión Consorcia S.A.S.
- Se afirma, que el 29 de junio de 2016, la demandante Inverplus S.A.S. radicó ante la demandada Telmex Colombia S.A., escrito a través del cual aceptó el endoso en propiedad y con responsabilidad de la factura No. 00000113, respecto del cual se asevera, que Inversiones Visión Consorcia S.A.S. comunicó el 13 de julio de 2016 el endoso de la citada factura.
- Según lo anterior, se informa que Telmex pagó la factura No. 00000113 a favor de la demandante Inverplus S.A.S., por la suma de \$71.334.000.00 el día 19 de julio y confirmado mediante correo electrónico de 21 de julio de 2016.
- Señala la parte demandante que el 16 de agosto de 2016 adelantó acción de tutela en contra de la pasiva, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, escrito de petición que fue respondido el 25 de agosto de 2016, de la cual se extrae que, en efecto, las facturas Nos. 00000112, 00000113 y 00000114 emitidas por Inversiones Visión Consorcia S.A.S., fueron endosadas a favor de Inverplus S.A.S., sin embargo, la sociedad emisora anuló dichos endosos y que por ello adelantó Telmex el pago de las facturas Nos. 00000112 y 00000114 a favor de Inversiones Visión Consorcia S.A.S. y no a la demandante Inverplus.

2. **Las Pretensiones.**

De acuerdo con los hechos relatados, la parte demandante solicita la declaratoria judicial de la existencia de los *endosos en propiedad con responsabilidad* efectuados por la sociedad Inversiones Visión Consorcia S.A.S. a favor de la demandante Inverplus S.A.S. respecto de las facturas Nos. 00000112 y 00000114.

De esta manera, solicita se condene a las sociedades Inversiones Visión Consorcia S.A.S. y Telmex Colombia S.A., al pago de los anteriores instrumentos negociales por las sumas de \$269.454.803 y \$157.275.683, junto con los intereses moratorios debidos desde su vencimiento, esto es respectivamente, 14 de abril y 18 de mayo de 2016.

De forma subsidiaria solicitó la parte demandante, se declare que existió “*cesión de pago con el carácter de propiedad, total e irrevocable por parte de Inversiones Visión Consorcia S.A.S. (...) a favor de Inverplus S.A.S., (...) sobre las facturas Nos. 00000112 y 00000114, que vinculó a su pagador*” ‘Telmex Colombia S.A., por lo que se reclama el pago de dichos instrumentos junto con los intereses moratorios causados.

Finalmente solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

3. Actuación Procesal.

3.1. Contestación Telmex Colombia S.A.

Una vez notificada la demandada Telmex Colombia S.A., de forma oportuna contestó la demandada reconociendo algunos hechos y oponiéndose a las pretensiones a través de las excepciones de mérito que denominó:

- Omisión de los requisitos que el título deba contener, invalidez de los endosos y las de falta de representación.
- Inexistencia de la obligación peticionada con fundamento en el pago de las facturas 112 y 114.
- Ausencia de responsabilidad de ‘Telmex, y responsabilidad única, absoluta y exclusiva de Inversiones Visión Consorcia.
- Inexistencia o ineficacia de la cesión ordinaria de créditos.

Como fundamento de las anteriores defensas, expone que el endoso de las facturas No. 112 y 114 carecen de validez por no cumplir lo dispuesto en el artículo 663 del C. Co., esto es, la acreditación de la calidad de representante legal del endosante o de la sociedad Inversiones Visión Consorcia S.A.S., por cuanto no fueron aportadas las constancias respectivas.

Así mismo, afirma la parte pasiva, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 666 Óp. Cit., es decir, que se hubiese aportado el endoso de cada una de las facturas mediante hoja adherida a cada uno de los títulos. Infiere que, si los endosos fueron remitidos por correo electrónico, las firmas de los endosos deben ser originales, lo que implica que no se puede realizar sobre copias o autorizar su transferencia de esa manera, requiriéndose la firma original impresa sobre dicho título valor o en hoja adherida.

En igual sentido, señala el demandado que, al no verificarse la validez de los anteriores endosos, y en el evento de considerarse como tal, debe tenerse en cuenta los efectos del artículo 660 del C. Co., para colegir que los efectos que producen el endoso señalado de la factura 112 son los de una cesión ordinaria, igual situación acontece respecto de la factura 114, en la medida que no obra soporte de su efectiva radicación,

y de lo cual concluirse que el endoso fue posterior al vencimiento, dando lugar a la cesión en comento.

Por otra parte, señala que el 28 de abril de 2016 la endosante Inversiones Visión Consorcio anuló el endoso de la factura 112 efectuado a favor de Inverplus. En igual sentido aconteció en torno a la factura 114, cuyo endoso fue anulado mediante escrito remitido el 27 de junio de 2016. Lo anterior para sostener la inexistencia de la obligación perseguida y que la misma fue pagada en consecuencia, a la endosante Inversiones Visión Consorcio.

Respecto de la cesión ordinaria de créditos expone que, en la medida que no se cumplió con los requisitos legales para tener como válido el endoso de las facturas 112 y 114, no es posible extender dicho endoso posterior al vencimiento del título como cesión ordinaria, mucho menos cuando la obligada Telmex no ha sido notificada por parte de la cesionaria tal acreencia o hubiese aceptado la cesión en comento, según lo dispone los artículos 1959 a 1961 del C.C.

3.2. Contestación Inversiones Visión Consorcio S.A.S.

La sociedad demandada representada mediante Curadora Ad Litem, contestó la demanda de forma oportuna, señalando que son ciertos los hechos según se observa en la prueba documental y que se sujeta a lo que resulte probado en el presente proceso.

3.3. Réplica demandante Inverplus S.A.S.

Previo traslado de las excepciones perentorias propuestas por Telmex Colombia S.A., la parte demandante describió dicho traslado señalando que el procedimiento impartido para la factura 113, la que fue pagada a la demandante Inverplus, se definió a las demás facturas 112 y 114, las cuales finalmente se encuentran pendientes de pago.

Lo anterior siendo relevante en tanto se instituyó el mismo procedimiento para una factura que sí fue pagada y las demás no.

Por otra parte, expone que las facturas son electrónicas lo que permite no sólo su radicación de forma física sino a través de medios digitales, como asegura que se realizó respecto de la Factura 114.

En cuanto a las excepciones señala que, en el registro administrativo y contable de Telmex se encuentran los soportes respectivos en cuanto a la representación legal de la parte endosante, lo que permite dar cumplimiento al artículo 663 del C. Co. invocado por la demandada.

Se reitera la calidad de título valor electrónico según lo regulado por el Decreto 1625 de 2016, para afirmar que la aceptación, rechazo y otros actos se hará mediante

“documento separado físico o electrónico”, lo que releva la exigencia legal de presentar el endoso en hoja adherida al título.

De esta manera, afirma que si bien el vencimiento de cada título era inmediato su pago se realizaba de forma posterior al cobro, por lo que debe entenderse como válido el endoso realizado de esta manera.

En el evento de que se considere se trató de una cesión, expone que en razón de la notificación o cobro de tales obligaciones a favor de Inverplus S.A.S., sobre las facturas 112 y 114, no era aplicable la revocatoria del endoso o de la cesión.

Resalta que los endosos o la cesión de los títulos en comento fueron en propiedad, esto indica que sin el consentimiento del endosatario no era posible atender su revocatoria o anulabilidad, por lo que Telmex en atención al principio de lealtad contractual, diligencia y debido cuidado debió no atender el pago de tales títulos a la endosante, en tanto *“si le dio validez a la revocatoria del endoso, significa que lo tuvo como tal, y si esto fue así, falló, toda vez que el endoso efectuado era uno en propiedad, y en consecuencia su titularidad era de Inverplus S.A.S.”*

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos procesales.

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insaneable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Así mismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones como también por el objeto del litigio, como lo determinan el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

La parte Demandante y demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas jurídicas que actúan a través de sus respectivos representantes legales, todos ellos que ejercen su derecho de postulación por medio de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, pues tanto las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados, y a ella se acompañan los anexos de rigor.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si las facturas Nos. 00000112 y 00000114 fueron endosadas en propiedad y con responsabilidad por parte de la sociedad Inversiones Visión

Consocia S.A.S. a favor de Inverplus S.A.S., en igual sentido, incumbe observar si operó la cesión ordinaria de créditos al afirmar que hubo endoso posterior al vencimiento de los citados títulos valores, y según lo anterior, corroborar si las demandadas están obligadas a pagar las sumas de \$269.454.803 y \$157.275.683, junto con los intereses moratorios debidos desde su vencimiento, esto es respectivamente, 14 de abril y 18 de mayo de 2016.

3.3. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

Se invoca en el presente trámite verbal la declaratoria judicial del endoso en propiedad y con responsabilidad sobre dos títulos tipo facturas. De esta manera se repasa de forma sucinta el marco regulatorio del endoso y la cesión de créditos, de la siguiente manera:

Respecto del endoso cabe recordar que la ley no consignó definición puntual, sin embargo, se regula como una figura jurídica a través de la cual se instituye la circulación de los títulos a la orden y los nominativos.

De esta manera, la doctrina se refiere al endoso así:

(...) el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada *endosante* y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada *endosatario*, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.”⁴

Del anterior concepto se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y se encuentra regulado en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio.

Dentro de sus características o funciones está la de tratarse de un medio de transferencia de un título que posee legítimamente el endosante, para pasar a menos del endosatario. De esta relación puede o no el endosante resultar obligado en la relación cambiaria frente al endosatario y/o posteriores tenedores. Es de resaltar que constituye un paso esencial la entrega del título físico a favor del endosatario para que se perfeccione el endoso.

La realización del endoso debe constar por escrito y dentro del reverso del título valor o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser *puro y simple*, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma,

⁴ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247.

el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

Como mención especial, se resalta que el endoso debe formalizarse antes de la fecha de vencimiento del título valor, caso contrario, en tratándose de un endoso posterior a dicha fecha, se entenderá como cesión ordinaria, lo anterior según lo consignado en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, que enseña que *“El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”*

Para diferenciar el endoso de la cesión, cabe anotar que la cesión se encuentra regulada generalmente en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil Colombiano, y se puede definir en el siguiente tenor:

“Mediante ella, ocurre el desplazamiento de un derecho singular de crédito del patrimonio del titular inicial –cedente- al de un nuevo acreedor -cesionario-, que ocupa el lugar de aquel, sin que se extinga o modifique la relación obligatoria originaria. El obligado, cuya posición permanece invariable, es el “deudor cedido”.

(...)

En suma: en la cesión de créditos el título es el negocio traslativo que le impone al cedente la obligación de transferir el derecho personal, y el modo es la tradición que se efectúa con la entrega del título al cesionario y que pone a este como dueño del derecho crediticio con todos sus privilegios, accesorios, vicios y acciones.”⁵

No obstante, la anterior definición, no es aplicable la cesión estudiada en el código civil a los títulos valores por expresa prohibición del artículo 1966 del C.C., como si es aplicable la regulada en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio.

En razón de las diferencias sustanciales que pueden contraer estas dos figuras jurídicas, la del endoso y la cesión, se hace hincapié en la señalada en el artículo 657⁶ y 890⁷ del C. Co., en cuanto a lo siguiente:

“En efecto, el endoso, además de cumplir la función de legitimación ya estudiada, por regla general obliga cambiariamente al endosante, quien sólo se libera de esa obligación dejando expresa constancia que endosa sin su responsabilidad. En cambio, en la cesión, el cedente no se obliga a cumplir las prestaciones surgidas en la relación jurídica cedida, salvo estipulación

⁵ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho de las obligaciones. Tomo II – Volumen 2. Ediciones Universidad de los Andes. Bogotá. 2010. Pág. 69.

⁶ ARTÍCULO 657. <RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE - LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

⁷ ARTÍCULO 890. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

expresa en contrario, puesto que su obligación legal es la de responder de la existencia y validez del negocio jurídico que cede y de sus garantías.”⁸

Esto implica que, al establecer que el endoso posterior a la fecha de vencimiento comporta efectos jurídicos de cesión, se tiene que el endosante no se obliga cambiariamente salvo disposición expresa en contrario, autorizando al endosatario o cesionario a adelantar la acción cambiaria tanto al obligado como al endosante si éste firmó con responsabilidad.

3.4. Caso en estudio.

Se reclama a través del trámite del presente asunto verbal la declaratoria judicial de la existencia del endoso en propiedad y con responsabilidad sobre dos facturas emitidas por la sociedad Inversiones Visión Consorcio S.A.S. a favor de Inverplus S.A.S., y como obligado Telmex Colombia S.A., y de esta manera se persigue la condena de las sumas dinerarias correspondientes junto con los intereses moratorios causados por cada título valor tipo factura.

De acuerdo con la fijación de los hechos realizada en la audiencia inicial, se corrobora que no hay discusión alguna en torno a la existencia y validez de las facturas Nos. 00000112 y 00000114, y por ello se cuestiona como punto en Litis, el endoso en propiedad y con responsabilidad efectuado por una de las sociedades demandadas o que, en su defecto, se declare la existencia de la cesión ordinaria por tratarse de un endoso posterior a la fecha del vencimiento del título.

De acuerdo con la prueba documental, se observa que la sociedad Inversiones Visión Consorcio S.A.S. emitió las facturas Nos. 00000112 y 00000114, los días 14 de abril y 18 de mayo de 2016, respectivamente, por las sumas de \$308.991.241.00 y \$157.275.683.00. Según lo anterior, se tratan de facturas de venta físicas y no constituidas como facturas electrónicas. En igual sentido se puede afirmar que no se logra evidenciar operaciones de *factoring con factura electrónica* para entrar en el estudio de los procedimientos instituidos dentro de las sociedades en litigio respecto de las facturas ya descritas.

Así, en folio 49 y 393 del expediente se corrobora que la factura 112 fue presentada ante su deudor Telmex Colombia S.A. el 19 de abril de 2016. De forma posterior, mediante escrito fechado 20 de abril⁹ y que fue presentado en Telmex el 22 de abril de 2016, la representante legal de Inversiones Visión Consorcio expresó que “*mediante la presente manifiesto expresa e irrevocablemente que he ENDOSADO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD a favor del INVERPLUS LTDA. (...)*” la factura 112, requiriendo su pago a favor de la parte demandante.

⁸ Ibíd. Pág. 255.

⁹ Folio 50, 400-403 – Cuad. 1.

Posteriormente, mediante escrito adiado 28 de abril de 2016¹⁰, la representante legal de Inversiones Visión Consorcia señala que, a través de dicho escrito, anula el endoso en propiedad y con responsabilidad efectuado a favor de Inverplus sobre la factura 112.

Es de resaltar que, si bien obra copia de la factura 114 dentro de la documentación exhibida por Telmex, de la prueba documental aportada por las partes no se logra corroborar la fecha en la cual fue recibida o radicada en Telmex para su correspondiente cobro.

Ocurre lo contrario en cuanto a la carta de fecha 20 de mayo de 2016¹¹, que cuenta con sello de recibido por Telmex el 24 de mayo del mismo año, y por medio de la cual la representante legal de Inversiones Visión Consorcia solicitó la devolución de la factura No. 114, con el fin de que la misma será endosada a favor de Inverplus. Posteriormente, obra oficio de 27 de junio de 2016 con sello de radicado el día 28 de junio de 2016 indicando nuevamente la representante legal de Inversiones Visión Consorcia la anulación del endoso realizado en torno a la factura No. 114.

Según los documentos aportados, se cuestiona la legitimidad de la posición de acreedor de Inverplus sobre la obligada Telmex, en razón de que la legitimidad derivada de las facturas de venta la ostenta quien ha adquirido tales instrumentos de conformidad con la ley de circulación, que responde a los principios de incorporación, literalidad y autonomía de los títulos valores, por otra parte, se debe corroborar características del endoso tales como el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase del endoso, y la inseparabilidad del mismo sobre el cuerpo del título valor.

De esta manera, es necesario confirmar que el tenedor del título valor se encuentra legitimado por medio de la transferencia del derecho de crédito mediante endoso y así mismo observar que le fue entregado materialmente el título. En este evento, podrá perseguir la satisfacción de la obligación contenida en dicho instrumento.

Frente a las diversas clases de endoso, cabe indicar el referido en este asunto respecto del endoso en propiedad con la característica de entregarse con responsabilidad del endosante. Así, este endoso parte de la voluntad del endosante de transferir el derecho real sobre el título a favor del endosatario, consignándose expresamente en el respectivo documento la leyenda “*endoso en propiedad a (...)*”. Lo cual también se puede realizar a través de una hoja anexa o adherida al título.

Lo anterior representa un régimen especial de transmisibilidad de la factura de venta por medio del endoso, lo cual se distancia de la cesión de créditos regulada en el Código civil y de la cesión de contrato estipulada en el estatuto mercantil. Ahora bien, en el evento de que se hubiese perfeccionado **el endoso** por fuera del vencimiento

¹⁰ Folio 404.

¹¹ Folios 444-445.

del título valor, se deberán aludir los efectos de ese endoso a los de una cesión ordinaria, siempre y cuando haya acontecido de forma adecuada el endoso.

De acuerdo con lo anterior, las facturas 112 y 114 no fueron puestas en circulación en cumplimiento de los requisitos del endoso, en tanto se intentó endosar tales instrumentos de forma separada del cuerpo de cada título, tal como se corrobora con las misivas reportadas en Telmex el 22 de abril de 2016 y 24 de mayo de 2016, a través de las cuales se intentó en cuanto a la factura 112 manifestar que fue endosada a favor de Inverplus y en torno a la factura 114, que esta sea devuelta con el fin de realizar su respectivo endoso.

Finalmente, mediante escritos de 28 de abril y 28 de junio de 2016, la representante legal de la sociedad endosante, Inversiones Visión Consorcia, expone que ANULA los endosos aparentes de ambos títulos.

Lo anterior muestra que ninguna de las facturas fue endosada en propiedad, por cuanto no es posible entender que del cuerpo de tales títulos se verifique la relación jurídica derivada del endoso en propiedad y con ello, la tenencia legítima de quien se identifique como acreedor, de tal forma que no se puede intuir de la sola tenencia y exhibición del título la presunción de titularidad en cabeza de Inverplus S.A.S., y con ello el derecho de crédito consignado y adeudado.

De esta manera, el endosante no logró transmitir sus derechos sobre tales títulos de forma prístina para así tener al endosatario como su legítimo tenedor, tanto así, que la endosante cuestionó dicha legitimidad con escritos posteriores afirmando la anulación de esos endosos.

Téngase en cuenta, que en tratándose de la factura como un título valor, esta será transmitida o negociable por endoso, tal como lo prescribe el artículo 772, y no lo será cualquier documento o copia de la misma. Así mismo, no es posible inferirse que sobre una copia se realice el endoso, o que este se efectúa en documento separado o mediante escrito posterior sin adherirse al título. Al respecto, es de observar que el artículo 6 de la Ley 1231 de 2008, exige que la factura podrá ser objeto de transferencia mediante endoso del *original* y se regirá según las reglas del Código de comercio respecto de los títulos a la orden.

Por consiguiente, no constituido en debida forma el endoso de los anteriores títulos, es de repasar si operó la cesión ordinaria en los términos del artículo 660 del C. Co.

Interrogante que se responde de forma negativa, toda vez que no es posible sostener dicha cesión en la medida que no se logró acreditar adecuadamente el endoso y de esta manera el cumplimiento irrestricto de los requisitos de esta forma de transmisibilidad, y por ello, no se encuentra que las circunstancias que rodean a las facturas 112 y 114 estén dentro del supuesto fáctico de la norma citada, para de esta

manera sostener que se trató de un *endoso por fuera del vencimiento del título* y así concluir los efectos jurídicos de la cesión ordinaria.

Por otra parte, tampoco se puede aludir que los escritos mediante los cuales la sociedad Inversiones Visión Consorcia intentó realizar los endosos en propiedad de las pluricitadas facturas tratan de la cesión referida en el código civil, lo anterior en razón de la expresa prohibición del artículo 1966, que señala que “*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*”

Así como tampoco es posible inferir que dichos escritos insinúan la *cesión de contrato* regulado en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio, en la medida que no se estructuró con el lleno de los requisitos legales para proceder de tal forma.

En conclusión, se declararán probadas las excepciones de “Omisión de los requisitos que el título deba contener, invalidez de los endosos y las de falta de representación” y de “Inexistencia o ineficacia de la cesión ordinaria de créditos.”

Conforme a lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandante y graduación de agencias en derecho según los artículos 365 y 366 del C.G.P., en tanto que se tendrá en cuenta la tarifa prevista en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por así preverlo el Núm. 4º del artículo 366 del C.G.P., estableciendo la tasa mínima sobre la cuantía del asunto según pretensiones de contenido pecuniario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR probada las excepciones formuladas por **TELMEX COLOMBIA S.A.**, denominadas “*Omisión de los requisitos que el título deba contener, invalidez de los endosos y las de falta de representación*” y de “*Inexistencia o ineficacia de la cesión ordinaria de créditos.*”, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

Segundo.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones incoadas por INVERPLUS S.A.S. en contra de TELMEX COLOMBIA S.A. e INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S.

Tercero.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados, fíjese como agencias en derecho la suma de \$6.400.000.00

Cuarto.- Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez